



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 11 de 2023

05001 41 05 008 2022 01062 00

Estudiado el presente proceso promovido por **MARÍA PLACIDIA PALACIOS ASPRILLA**, en contra de **LUZ GLADYS ECHAVARRÍA VÁSQUEZ**; el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín concluye que no es competente para el trámite del mismo, atendiendo al valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, esto es, pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, pago de salarios insolutos y de reajuste de salarios, indemnización por despido injusto y *“pensión sanción contemplada en el art. 133 de la Ley 100 de 1993”*; teniendo en cuenta que, según lo indicado en el escrito de demanda, lo pretendido gira en torno a una relación laboral presentada desde el 8 de febrero de 2022, hasta el 15 de diciembre de 2020 (18 años, 10 meses y 7 días); además que la demanda se radicó el 15 de diciembre de 2022 y que el salario; pretensiones éstas que, al ser calculadas y cuantificadas, superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda (2022), **siendo preciso resaltar que, en el mismo escrito de demanda, se señala que el valor de lo pretendido, asciende a la suma de \$46.548.998**. Aunado a que, este Despacho Judicial carece de competencia para resolver la pretensión de *“pensión sanción”* perseguida con la demanda, por tratarse de una pretensión no susceptible de establecer su cuantía.

Pues bien, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 que establece:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813  
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Y lo previsto en el artículo 26 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Por lo anterior, se declara la falta de competencia, y en consecuencia se remitirá el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín, para lo de su competencia.

Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA COMPETENCIA,** para conocer de la presente demanda ordinaria instaurada por **MARÍA PLACIDIA PALACIOS ASPRILLA,** en contra de **LUZ GLADYS ECHAVARRÍA VÁSQUEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida la misma **ante los Jueces Laborales del Circuito De Medellín,** para lo de su competencia.

**TERCERO:** La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, inciso primero.

**CUARTO:** Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN**  
**JUEZ**

#### **HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **001** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **12 DE ENERO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 – EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR – Teléfono: (604) 3580813  
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Agudelo Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a6b565ca43d6448ad52c217f06e90d58e1631f1260d18670866116c6acf62**

Documento generado en 11/01/2023 10:18:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**